

LEY G - N° 2.577

Artículo 1° - Créase el Registro Único de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires, con la información correspondiente a cada una de ellas y el catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el patrimonio de las mismas.

Artículo 2° - Integran el registro el conjunto de bibliotecas públicas y escolares dependientes del Gobierno de la Ciudad, las bibliotecas populares y todas las bibliotecas privadas y las que dependen de la Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acepten incorporarse al registro.

Artículo 3° - Las bibliotecas privadas que integran el registro, deben cumplir para su inscripción con los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b) Elaborar un listado actualizado de todos los ejemplares que poseen y en las condiciones que se encuentran los mismos.
- c) Informar si se cuenta con una sala de lectura
- d) Disposición horaria para permitir el acceso de público.

Artículo 4° - La información correspondiente a cada biblioteca debe ser incorporada al registro según la siguiente clasificación:

- a) Nombre de la biblioteca.
- b) Indicar si es pública o privada.
- c) Dirección.
- d) Comuna a la que pertenece.
- e) Teléfono.
- f) Página web.
- g) Autoridades.
- h) Cantidad de ejemplares que posee.
- i) Especialización si es que la tiene.
- j) Existencia o no de sala de lectura.
- k) Horario de atención al público.
- l) Requisitos para asociarse a la biblioteca.
- m) Características del préstamo domiciliario.
- n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión.

Artículo 5° - En el caso de las Bibliotecas Escolares, el horario de funcionamiento de las mismas se rige conforme al art. 12 de la Ordenanza N° 39.768 # (B.M. N° 17.256). Queda prohibido el ingreso a la biblioteca a toda persona extraña a la comunidad educativa, así como el cobro de cuotas sociales para el uso del material existente.

Artículo 6° - La información de cada obra se publica en el catálogo según la siguiente clasificación:

- a) Título.
- b) Autor.
- c) Género al que pertenece.
- d) Sinopsis.
- e) Información complementaria si la posee.
- f) Cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

Artículo 7° - La Ciudad de Buenos Aires garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso al registro a través de la creación de una página web.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, dependiente del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 9° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Organizar el registro de bibliotecas y mantener actualizado el catálogo centralizado.
- b) Controlar que las bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, tanto para ingresar como para continuar inscriptas en el registro.
- c) Crear, organizar y actualizar la página web como se especifica en el artículo 7°.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas